



Farma & Salud

Ángel García Vidal

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

Contenido

Novedades y trabajos legislativos 3

• España 3

- Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios 3

- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción 4

- Investigaciones clínicas con productos sanitarios.... 4

• Unión Europea..... 5

- Ampliación de los periodos transitorios de los reglamentos de la Unión Europea sobre productos sanitarios..... 5

- Ampliación del plazo para las reevaluaciones completas de los organismos notificados 5

- Código de buenas prácticas en materia de gestión de los activos intelectuales para la valorización del conocimiento en el Espacio Europeo de Investigación..... 6

- Aprobación de distintas normas sobre medicamentos veterinarios 7

Sentencias y resoluciones 7

• España 7

- Nulidad parcial del real decreto por el que se regulan los productos zoosanitarios de reactivos de diagnóstico de uso veterinario 7

- Publicidad de servicios de fertilidad: no es lo mismo afirmar que se tiene una tasa de éxito elevada que garantizar el resultado 7

• Unión Europea..... 8

- El Tribunal de Justicia interpreta el concepto de *alimento para usos médicos especiales* 8

- El Nodo SNSFarma se ajusta al Derecho de la Unión Europea 9

- Autorización de comercialización global 9

- Tratamiento de datos biométricos y genéticos y protección de datos personales 10

Novedades y trabajos legislativos

España

Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios

Desde el 26 de mayo del 2021 —y después de que el Reglamento (UE) 2020/561, de 23 de abril, ampliase su plazo de *vacatio legis*— es de aplicación el Reglamento (UE) 2017/745, sobre los productos sanitarios, que vino a sustituir a la Directiva 90/385/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos, y a la Directiva 93/42/CEE, relativa a los productos sanitarios. El Reglamento (UE) 2017/745, sobre productos sanitarios, ha pasado así a constituir la norma más importante en la Unión Europea sobre esta materia junto con el Reglamento (UE) 2017/746, de 5 de abril, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*.

El hecho de que la Unión Europea haya sustituido la regulación que hasta el momento se contenía en directivas por normas recogidas en reglamentos hace que no sea precisa la transposición en los ordenamientos nacionales. Con todo, aunque el Reglamento (UE) 2017/745 y el Reglamento (UE) 2017/746 establecen una normativa común de aplicación directa en los Estados de la Unión Europea, existen aspectos que quedan sujetos a las correspondientes legislaciones nacionales, bien sea porque los reglamentos remiten expresamente a ellas, bien porque permiten el

desarrollo nacional de las disposiciones de la Unión.

Pues bien, esa normativa nacional es la que ahora se ha modificado en España para adaptarla a las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/745. Así se ha hecho por medio del nuevo Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios¹, real decreto que deroga, en su mayor parte, el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, así como el Real Decreto 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos. Con todo, quedan vigentes algunas disposiciones de estos reales decretos que se detallan en la disposición derogatoria única del Real Decreto 192/2023 y que se refieren sobre todo a materias que están pendientes de una regulación específica. Tal sucede, por ejemplo, con las disposiciones aplicables a los productos sanitarios *in vitro*, pues el nuevo Real Decreto 192/2023 se ocupa tan sólo de recoger las disposiciones nacionales complementarias al Reglamento (UE) 2017/745, sobre productos sanitarios; quedan pendientes de aprobación las referentes al Reglamento (UE) 2017/746, sobre productos sanitarios *in vitro*. Y también continúa vigente la regulación de la publicidad de los productos sanitarios que se realiza en el Real Decreto 1616/2009.

Para una exposición del contenido del nuevo real decreto, se remite a GARCÍA VIDAL, Á., «La nueva

¹ Boletín Oficial del Estado núm. 69, de 22 de marzo del 2023, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7416>.

regulación nacional española sobre productos sanitarios», *Análisis GA_P*, marzo del 2023.

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

La Ley 2/2023, de 20 de febrero², ha incorporado al ordenamiento español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Al igual que la citada directiva, la nueva ley tiene dos objetivos principales: la protección de los informantes y el establecimiento de una regulación mínima sobre los canales de información. No obstante, la ley amplía el ámbito de aplicación de la directiva, pues, mientras que ésta se refiere a la protección de quienes informen sobre las infracciones del Derecho de la Unión Europea previstas en la directiva, la nueva ley también protege a quien informe de infracciones penales y administrativas graves y muy graves tipificadas en el ordenamiento nacional interno.

Por lo demás, y en relación con el ámbito subjetivo de aplicación, la nueva ley se aplica a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional; comprende en todo caso a) a las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena; b) a los autónomos; c) a los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administra-

ción, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos, y d) a cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. También se aplica a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación, con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual. Asimismo, las medidas de protección del informante que se recogen en la ley también se aplican a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante; a las personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, lo asistan en el proceso; a las personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como sus compañeros de trabajo o familiares, y a las personas jurídicas para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que tenga una participación significativa.

Investigaciones clínicas con productos sanitarios

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios ha publicado en su página web una guía con instrucciones a los promotores de investigaciones clínicas con productos sanitarios. En el documento se dan indicaciones diferenciadas para los siguientes casos: a) productos

² *Boletín Oficial del Estado* núm. 44, de 21 de febrero del 2023, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-4513>.

sanitarios sin marcado CE; b) productos sanitarios con marcado CE que se usen según sus instrucciones y la finalidad prevista aprobada, y c) productos sanitarios sin marcado CE o con marcado, pero al margen de su finalidad prevista³.

Unión Europea

Ampliación de los periodos transitorios de los reglamentos de la Unión Europea sobre productos sanitarios

A efectos de prorrogar la validez de los certificados expedidos de acuerdo con las directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE, así como el periodo transitorio durante el cual se pueden introducir legalmente en el mercado los productos sanitarios conformes con dichas directivas, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2023/607 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/745 y (UE) 2017/746 en lo que respecta a las disposiciones transitorias relativas a determinados productos sanitarios y a productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*⁴.

Como se destaca en la exposición de motivos del nuevo reglamento, «a pesar del aumento constante del número de organismos notificados designados de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/745, la capacidad global de los organismos notificados todavía es insuficiente para garantizar la evaluación de la conformidad del gran número de productos objeto de certificados expedidos de conformidad con la

Directiva 90/385/CEE o a la Directiva 93/42/CEE antes del 26 de mayo del 2024 [...]. Por lo tanto, es muy probable que muchos productos que se pueden introducir legalmente en el mercado de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el Reglamento (UE) 2017/745 no se certifiquen con arreglo a dicho reglamento antes de que concluya el periodo transitorio, lo que conlleva el riesgo de escasez de productos sanitarios en la Unión». Y esa situación es la que se quiere evitar.

Ampliación del plazo para las reevaluaciones completas de los organismos notificados

El Reglamento (UE) 2017/745, sobre productos sanitarios, así como el Reglamento (UE) 2017/746, de 5 de abril, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, disponen que, periódicamente, debe efectuarse una reevaluación completa de los organismos notificados para determinar si éstos siguen cumpliendo los requisitos establecidos en dichos reglamentos. Tanto conforme al artículo 44, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/745 como al artículo 40, apartado 10, del Reglamento (UE) 2017/746, la reevaluación debe producirse tres años después de la notificación de un organismo notificado, y cada cuatro años a continuación.

No obstante, estos plazos se han ampliado recientemente en dos reglamentos: a) el Reglamento Delegado (UE) 2023/502 de la Comisión,

³ <https://www.aemps.gob.es/informa/la-aemps-publica-unas-nuevas-instrucciones-para-la-realizacion-de-investigaciones-clinicas-con-productos-sanitarios-en-espana>

⁴ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 80, de 20 de marzo del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80401>.

de 1 de diciembre del 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la frecuencia de las reevaluaciones completas de los organismos notificados⁵, y b) el Reglamento Delegado (UE) 2023/503 de la Comisión, de 1 de diciembre del 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la frecuencia de las reevaluaciones completas de los organismos notificados⁶.

La ampliación se hace para «permitir que las autoridades responsables de los organismos notificados del Estado miembro en el que esté establecido el organismo notificado se centren en la evaluación de las nuevas solicitudes de designación como organismo notificado, y a fin de permitir que los organismos notificados puedan tramitar un elevado número de certificaciones durante el periodo transitorio» previsto en el artículo 120, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/745 y en el artículo 110, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/746.

Así las cosas, la fecha de la primera reevaluación completa de los organismos notificados tras la notificación debe aplazarse a cinco años después de la notificación tanto en el caso del Reglamento (UE) 2017/745 como del Reglamento (UE) 2017/746.

Código de buenas prácticas en materia de gestión de los activos

intelectuales para la valorización del conocimiento en el Espacio Europeo de Investigación

La Comisión Europea ha publicado la Recomendación (UE) 2023/499, de 1 de marzo, relativa a un Código de buenas prácticas en materia de gestión de los activos intelectuales para la valorización del conocimiento en el Espacio Europeo de Investigación⁷.

La recomendación no sólo se centra en los derechos de propiedad industrial e intelectual, sino que se extiende también a los llamados *activos intelectuales*, que se definen como «todo resultado o producto generado por cualquier actividad de I + i (como los derechos de propiedad intelectual e industrial, los datos, los conocimientos técnicos, los prototipos, los procesos, las prácticas, las tecnologías y los programas informáticos».

La recomendación exhorta a los agentes de la I + i a abordar «de manera estratégica las distintas etapas de la gestión de los activos intelectuales y a afrontar retos relacionados con el control adecuado y el aprovechamiento suficiente de dichos activos. Además, debe fomentarse el intercambio estratégico de conocimientos en cuanto que base sólida para la colaboración. También deben tenerse en cuenta las oportunidades de negocio derivadas de la innovación abierta y la importancia de la apertura de la investigación, tal como se refleja en el Acuerdo final sobre la reforma de la evaluación de la investigación».

⁵ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 70, de 8 de marzo del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80341>.

⁶ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 70, de 8 de marzo del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80342>.

⁷ Diario Oficial de la Unión Europea núm. 69, de 7 de marzo del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80338>.

Aprobación de distintas normas sobre medicamentos veterinarios

Se han aprobado y publicado dos reglamentos delegados sobre medicamentos veterinarios:

a) El Reglamento delegado (UE) 2023/361 de la Comisión, de 28 de noviembre del 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de uso de

ciertos medicamentos veterinarios a efectos de prevención y control de determinadas enfermedades de la lista⁸.

b) El Reglamento Delegado (UE) 2023/183 de la Comisión, de 23 de noviembre del 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de conformidad con las buenas prácticas de laboratorio para los medicamentos veterinarios que figuran en el anexo II de dicho reglamento⁹.

Sentencias y resoluciones

España

Nulidad parcial del real decreto por el que se regulan los productos zoosanitarios de reactivos de diagnóstico de uso veterinario

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia núm. 83/2023, de 26 de enero (ECLI:ES:TS:2023:210), ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo entablado contra el Real Decreto 867/2020, de 29 de septiembre, por el que se regulan los productos zoosanitarios de reactivos de diagnóstico de uso veterinario, los sistemas de control de parámetros fisiológicos en animales y

los productos destinados al mantenimiento del material reproductivo animal. En concreto se consideran nulos los preceptos en que se delimita el ámbito de aplicación del real decreto (el artículo 1, párrafo primero; el artículo 1, párrafo segundo; la primera frase del segundo párrafo y la disposición adicional primera).

Publicidad de servicios de fertilidad: no es lo mismo afirmar que se tiene una tasa de éxito elevada que garantizar el resultado

El Jurado de Autocontrol, en una resolución de la Sección Séptima de 13 de enero del 2023, ha interpretado que un anuncio publicitario de

⁸ *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 52, de 20 de febrero del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80231>.

⁹ *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 26, de 30 de enero del 2023, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80111>.

servicios de fertilidad en el que se afirma «vas a ser mamá» no traslada la falsa impresión de que se garantiza el resultado, porque en la publicidad se añade que «más de la mitad de nuestros pacientes consiguen su embarazo en el primer intento». Por ello, considera el jurado que no se afirma que el resultado será exitoso, sino que el anunciante tiene una elevada tasa de éxito.

Unión Europea

El Tribunal de Justicia interpreta el concepto de *alimento para usos médicos especiales*

En el Reglamento (UE) núm. 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso, se definen los *alimentos para usos médicos especiales* como «alimentos especialmente elaborados o formulados y destinados al manejo dietético de pacientes, incluidos los lactantes, bajo supervisión médica, es decir destinados a satisfacer total o parcialmente las necesidades alimenticias de los pacientes cuya capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes o metabolitos de los mismos sea limitada, o deficiente, o esté alterada, o bien que necesiten otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo manejo dietético no pueda efectuarse únicamente modificando la dieta normal». Pues bien, el Tribunal de Justicia, en su Sentencia de 2 de marzo del 2023, C-760/21 (ECLI: EU:C:2023:143), ha establecido diversas pautas interpretativas sobre esta definición.

1) Según el Tribunal de Justicia, para delimitar los conceptos *alimentos para usos mé-*

dicos especiales y medicamento, «procede apreciar, a la luz de la naturaleza y de las características del producto controvertido, si se trata de un alimento destinado a un manejo dietético particular o de un producto destinado a prevenir o a curar enfermedades humanas, a restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o a establecer un diagnóstico médico, o, en su caso, que se presenta como tal».

- 2) Al interpretar el Reglamento núm. 609/2013, debe tenerse en cuenta que «el concepto de “necesidades alimenticias” abarca las necesidades causadas por una enfermedad, un trastorno o una afección cuya satisfacción es indispensable para el paciente desde un punto de vista nutricional; en segundo lugar, el hecho de calificar de “alimento para usos médicos especiales” no puede estar supeditado al requisito de que la satisfacción de las “necesidades alimenticias” causadas por una enfermedad, un trastorno o una afección y, por consiguiente, el efecto del producto tengan lugar necesariamente durante la digestión o después de ella y, en tercer lugar, el concepto de “[manejo dietético] únicamente modificando la dieta normal” incluye tanto las situaciones en las que una modificación de la dieta sea imposible o peligrosa para el paciente como aquellas que “dificultan mucho” que el paciente pueda satisfacer sus necesidades alimenticias con alimentos normales».
- 3) «Un producto debe utilizarse bajo supervisión médica si la recomendación y la evaluación subsiguiente de un profesional sanitario son necesarias a la luz de las necesidades alimenticias generadas por una enfermedad, un trastorno o una afección particulares, así como de los efectos del producto sobre las necesidades alimenticias del paciente y

sobre éste, y, por otra parte, el requisito de que un *alimento para usos médicos especiales* deba utilizarse “bajo supervisión médica” no es, como tal, una condición de calificación de un producto».

- 4) Los conceptos *complemento alimenticio* (recogido en la Directiva 2002/46/CE) y *alimento para usos médicos especiales* son mutuamente excluyentes, y es necesario determinar caso por caso y en función de las características y de las condiciones de utilización si un producto está comprendido en un concepto u otro.

El Nodo SNSFarma se ajusta al Derecho de la Unión Europea

El Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, «establece el Nodo SNSFarma como instrumento de integración tecnológica e intercambio de información con el repositorio nacional, del que formará parte, y que será de aplicación a todos los medicamentos que incluyan el identificador único y sean dispensados con cargo al Sistema Nacional de Salud» (art. 84). El Nodo SNSFarma es gestionado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social a través de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia. Y, según el artículo 85, «el Nodo SNSFarma permitirá a las comunidades autónomas y al resto de entidades gestoras del Sistema Nacional de Salud el envío de los datos de verificación de medicamentos dispensados con cargo al Sistema Nacional de Salud por las oficinas de farmacia o por los servicios de farmacia que gestionan, para su anonimización previa a la verificación en el repositorio nacional, dando asimismo soporte a

las tareas de supervisión y control por parte de las autoridades u órganos competentes, tanto en materia de verificación como de gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud».

Pues bien, el Tribunal de Justicia, en su reciente Sentencia de 26 de enero del 2023, C-469/21 (ECLI:EU:C:2023:50), ha examinado si la normativa española se ajusta o no al Reglamento Delegado (UE) 2016/161 de la Comisión, de 2 de octubre del 2015, que completa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo disposiciones detalladas relativas a los dispositivos de seguridad que figuran en el envase de los medicamentos de uso humano.

Según el Tribunal de Justicia, el citado reglamento delegado «no se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual se establece un nodo, como herramienta de acceso al repositorio nacional, de titularidad y gestión públicas». Y tampoco se opone «a una normativa nacional que, por un lado, impone a las oficinas de farmacia la utilización de un nodo de titularidad y gestión públicas cada vez que dispensen medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud y, por otro, obliga a la entidad gestora del repositorio nacional a integrar el referido nodo en dicho repositorio».

Sobre esa base, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) ha dictado la Sentencia núm. 261/2023, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:773), y la Sentencia núm. 316/2023 de 9 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:708), desestimando sendos recursos contencioso-administrativos contra dicha regulación española.

Autorización de comercialización global

En su Sentencia de 16 de marzo del 2023 (ass. acs. C-438/21 P a C-440/21 P, ECLI:EU:C:2023:213), el Tribunal de Justicia ha entendido que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que en la evaluación para determinar si dos medicamentos pertenecen a una misma autorización global en el sentido del artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2001/83 la Comisión tenía la obligación de comprobar la existencia de una contribución terapéutica de la sustancia activa presente en el primer medicamento autorizado en el ámbito nacional, pero ausente de la composición del medicamento autorizado a continuación por ella misma.

Tratamiento de datos biométricos y genéticos y protección de datos personales

El Tribunal de Justicia —en su Sentencia de 26 de enero del 2023, C-205/21, ECLI:EU:C:2023:49— ha interpretado la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circula-

ción de dichos datos. Según el tribunal, ni esta directiva ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se oponen «a una normativa nacional que estable[zca] que, en caso de que la persona investigada por un delito público doloso se niegue a colaborar voluntariamente en la recogida de sus datos biométricos y genéticos a efectos de su registro, el órgano jurisdiccional penal competente está obligado a autorizar una medida de recogida forzosa, sin poder apreciar si existen motivos fundados para presumir que el interesado ha cometido la infracción penal por la que es investigado, siempre que el Derecho nacional garantice posteriormente el control jurisdiccional efectivo de las condiciones de esa investigación, de la que deriva la autorización para la recogida».

Sin embargo, la citada Directiva (UE) 2016/680 sí se opone «a una normativa nacional que estable[zca] la recogida sistemática de datos biométricos y genéticos de cualquier persona investigada por un delito público doloso a efectos de su registro, sin obligar a la autoridad competente a comprobar y demostrar, por una parte, si esa recogida es estrictamente necesaria para satisfacer los objetivos concretos perseguidos y, por otra parte, si tales objetivos no pueden lograrse mediante medidas que constituyan injerencias menos graves en los derechos y libertades del interesado».

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Irene Fernández Puyol

Tel.: (+34) 91 582 91 00
ifernandez@ga-p.com

Estibaliz Aranburu Uribarri

Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@ga-p.com

Jesús Muñoz-Delgado

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jmunoz@ga-p.com

Eduardo Gómez de la Cruz

Tel.: (+34) 91 582 91 00
e.gomez@ga-p.com

Richard A. Silberstein

Tel.: (+34) 93 415 74 00
silberstein@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2023. Todos los derechos reservados.